



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.C.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 30/2007 IDS)*.*

F U N D A M E N T O Ú N I C O

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2007 (con Registro de Entrada en el Consejo Consultivo de Canarias del 25 de enero de 2007), la Excm. Sra. Consejera de Sanidad interesa de este Consejo preceptivo Dictamen, por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2003, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, respecto de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización, incoado a instancia de R.C.M., mediante reclamación interpuesta el 30 de julio de 2004, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de Salud, en la que se denuncia la prestación deficiente o a destiempo de asistencia rehabilitadora. Se solicita, como indemnización por aquellos daños, la cantidad de 28.234,65 euros, con los incrementos y revalorizaciones legales.

Ahora bien, tras esta solicitud, el 14 de febrero de 2007 tiene entrada en el Registro del Consejo Consultivo de Canarias escrito procedente de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud al que se adjunta escrito de alegaciones presentadas por la parte interesada el 15 de enero de 2007, ya que no se había

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

incorporado al expediente por haberse recibido con posterioridad a la solicitud de Dictamen a este Consejo. Mas, el escrito de alegaciones no se ha acompañado de una nueva Propuesta de Resolución que se haya pronunciado sobre aquéllas.

Por tanto, puesto que el trámite de audiencia es preceptivo e imprescindible siempre que se hayan tenido en cuenta en el procedimiento otros datos distintos de los aportados por la interesada (art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), como ha sido el caso, no puede este Consejo Consultivo dictaminar sobre el caso que nos ocupa, toda vez que no es éste el órgano a quien corresponde instruir el procedimiento valorando las alegaciones de la parte que no han sido valoradas en la Propuesta de Resolución, sino dictaminar acerca de la legalidad de la actuación de la Administración en el procedimiento que culmina con aquélla.

Sin embargo, la Propuesta de Resolución que se remitió para Dictamen de este Consejo señalaba que, concedido trámite de audiencia a la interesada el 19 de diciembre de 2006, ésta no compareció. Pero, a la vista del expediente, se constata que aunque el escrito en el que se acuerda la concesión de este trámite es de la fecha indicada, la notificación del mismo fue recibida por la interesada el 30 de enero de 2007, fecha a partir de la cual surte efectos aquel acto administrativo (art. 57.2 en relación con el 58.1 de la Ley 30/1992). Así pues, y, dado que se disponían diez días hábiles [art. 48.1 Ley 30/1992] para realizar alegaciones, y éstas se presentaron el 15 de enero de 2007, se entienden realizadas en plazo, por lo que la Propuesta de Resolución no podía dictarse sin pronunciarse sobre ellas (arts. 79, 84 y 86 de la Ley 30/1992).

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen de este Consejo no es conforme a Derecho, pues ha prescindido de la valoración del trámite de audiencia del que ha hecho uso la parte reclamante. Por tanto, deberá retrotraerse el procedimiento a fin de que se emita una nueva Propuesta de Resolución que se pronuncie sobre las alegaciones realizadas por la interesada, Propuesta que ha de ser nuevamente remitida a este Consejo para la emisión del preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede, según lo expuesto, la retroacción del procedimiento a fin de redactar una nueva Propuesta

de Resolución que tenga en cuenta las manifestaciones de la interesada en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia.